

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00637-00
DEMANDANTE: LUÍS ORLANDO MARTÍNEZ COMBITA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL
DE BOMBEROS

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. (folios 293-300), contra el auto de 26 de enero de 2017¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

• **Del recurso de reposición**

A través del recurso de reposición el apoderado de la parte ejecutada propone las excepciones de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones e inexistencia del título ejecutivo, sustentadas en que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida en abstracto siendo pertinente haberse agotado de manera previa el trámite incidental de liquidación, asimismo, por cuanto el título ejecutivo complejo no fue allegado en forma íntegra al expediente. Igualmente, con la demanda se pretende una obligación pagar pero se sustenta en una obligación de hacer, lo

¹ Folios 276-281.

que conllevaría a negar las pretensiones de la demanda. La entidad demandada no puede pagar una suma de dinero que se soporta en una liquidación que no fue objeto de controversias previas. Finalmente, indica que el título ejecutivo contiene la orden de pagar y liquidar, pero no establece las cifras exactas a favor del demandante, por lo que el título ejecutivo no contiene una obligación clara.

- **Replica**

La parte ejecutante en memorial visible a folios 321-343, se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada. En primer término, aduce que el recurso presentado por la parte ejecutada fue interpuesto en forma extemporánea. De otra parte, afirma que la sentencia que constituye título ejecutivo no fue proferida en abstracto, de lo que se deduce que las condenas que de ella se deriven constituyen obligaciones en favor del demandante, siendo éstas claras, expresas y exigibles.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos".
(Negrita y subraya fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada deberá ser rechazado, en el sentido que el mismo fue interpuesto por fuera del término señalado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 10 de marzo de 2017², y que el recurso de reposición se presentó el 08 de mayo de la presente anualidad³, esto es, de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bombero de Bogotá D.C., contra el auto de 26 de enero de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Cecilia Elizabeth Celis Parra, identificado con C.C. N°. 37.948.132 expedida en Socorro (Santander), y T.P. N°. 187.901 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general que le fue conferido.

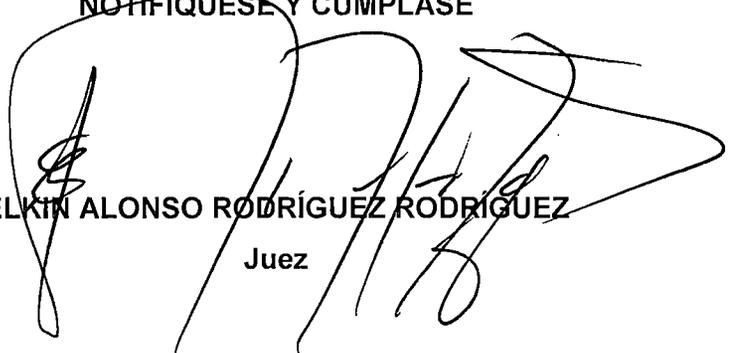
² Folio 287.

³ Folio 293.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00637-00
DEMANDANTE: LUÍS ORLANDO MARTÍNEZ COMBITA
DEMANDADO: UAECOB

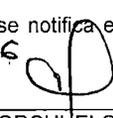
TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado 26 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARÍA